

Juzgado de Primera Instancia nº 06 de Barcelona

Procedimiento ordinario 421/2020 -1A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES, S.A.U.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 230/2021

Magistrado:

Barcelona, 22 de octubre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora, , presenta escrito, interponiendo demanda de juicio ordinario contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, ejercitando con carácter principal una acción de nulidad de 17 contratos de tarjeta de crédito y sus ampliaciones por fijar un interés remuneratorio usurero, entre la demandante y la entidad bancaria 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, con los efectos jurídicos propios de la ley de la usura del año 1908.

Y de forma subsidiaria ejercita una acción de nulidad por falta de transparencia y abusividad de la cláusula que fija la comisión por extensión de pago.

SEGUNDO.- Se dicta Decreto por el cual se admite a trámite la demanda presentada y se da traslado de la misma a la parte demandada, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, emplazándola para que en 20 días hábiles conteste a la demanda.

TERCERO.- La representación procesal de la demandada, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, presenta escrito, contestando a la demanda y oponiéndose a la misma, solicitando la desestimación de la demanda.

CUARTO.- El día 20 de octubre de 2021 se celebró la audiencia previa, a la que asiste la defensa técnica y la representación procesal de ambas partes. Se desestima la excepción planteada por la demandada respecto a la impugnación de la cuantía del procedimiento fijada con carácter indeterminado. Después de fijar los hechos controvertidos, las partes proponen los medios de prueba, admitiéndose como prueba la documental por reproducida, quedando los autos vistos para sentencia, conforme el artículo 429 in fine de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de nulidad de 17 contratos tarjeta de crédito al consumo y de sus ampliaciones, suscritos entre las partes, por establecer un interés remuneratorio usurario, solicitando los efectos jurídicos propios de la ley de la usura, condenando a la entidad prestamista a la devolución de los intereses satisfechos por el demandante en exceso del capital del préstamo inicial.

En concreto se interesa la nulidad d los siguientes contratos:

Contratos de crédito al consumo de fecha: 08/07/2017, 29/08/2017, 03/10/2017, 22/02/2018, 18/03/2018, 17/04/2018. Contrato de fecha 05/05/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 07/05/2018, 11/05/2018, 11/05/2018, 15/05/2018 y 27/05/2018. Contrato de fecha 10/06/2018 y su ampliación con contrato de fecha 14/06/2018. Contrato de fecha: 06/07/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 07/07/2018, 08/07/2018, 11/07/2018, 14/07/2018, 15/07/2018, 15/07/2018, 21/07/2018 y 24/07/2018. Contrato de fecha 02/08/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 04/08/2018, 05/08/2018, 10/08/2018, 11/08/2018, 14/08/2018, 18/08/2018 y 25/08/2018. Contrato de fecha 08/09/2018y sus ampliaciones con contratos de fecha: 10/09/2018, 14/09/2018, 15/09/2018, 15/09/2018, 26/09/2018. Contrato de fecha 02/10/2018. Contrato de fecha 22/11/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 23/11/2018, 27/11/2018. Contrato de fecha 01/12/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 03/12/2018 , 07/12/2018 y 12/12/2018. Contratos de fecha: 27/12/2018, 12/01/2019. Contrato de fecha: 22/05/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 23/05/2019, 28/05/2019. Contrato de fecha 20/06/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 22/06/2019, 23/06/2019, 25/06/2019, 27/06/2019 y 27/06/2019. Contrato de fecha 30/06/2019. Contrato de fecha 07/07/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 08/07/2019, 09/07/2019, 10/07/2019, 14/07/2019, 15/07/2019, 18/07/2019, 19/07/2019, 20/07/2019 y 20/07/2019. Contrato de fecha 10/08/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/08/2019, 16/08/2019, 17/08/2019, 20/08/2019, 22/08/2019 y 23/08/2019. Contrato de fecha 31/08/2019 y su ampliación con contrato de fecha: 31/08/2019. Contrato de fecha 19/09/2019y sus ampliaciones con contratos de fecha: 20/09/2019 y 26/09/2019

Concepto de microcrédito, préstamo o créditos rápidos o créditos revolving:

Son contratos de préstamos de cuantía reducida y de corta duración que se conceden de forma automática, donde normalmente existe un alto riesgo de insolvencia, al no realizar el prestamista antes de su concesión, un estudio individualizado de la solvencia del prestatario.

Régimen jurídico aplicable y requisitos para poder considerar un crédito o préstamo con interés remuneratorio usurario:

La Sentencia número 149/2020 sala de lo civil de 4 de marzo de 2020, reiterando la doctrina ya expuesta en una sentencia del pleno de 25 de noviembre de 2015, STS 628/2015, concreta cuáles son los presupuestos legales que deben concurrir para poder aplicar la ley de la usura, y declarar un crédito al consumo como el que nos ocupa, nulo por usurero. *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración, cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

La entidad financiera prestamista es quien debe probar la concurrencia de situaciones excepcionales que justifiquen la imposición de un interés superior al normal del dinero, sin que en este proceso haya aportado prueba alguna al respecto, habiendo ya descartado el TS *que no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

Referencia (interés), que debe ser aplicado para valorar cuando concurre el presupuesto objetivo (interés superior al normal del dinero)

Hasta el año 2010 el Banco de España no publica los tipos aplicados a este tipo de préstamos, en este caso los contratos de crédito al consumo son posteriores al año 2010, al suscribirse en el año 2017, 2018, 2019.

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

Las tablas publicadas por el Banco de España, 19.4 tabla TEDH crédito al consumo tipos de interés de nuevas operaciones, préstamos y créditos a hogares e ISFLSH entidades de crédito y EFC (a), fijaron en los años 2017, 2018 y 2019, tabla 9 (créditos de hasta 1 año) un interés medio del 3,33%, 2,79% y 2,92%, respectivamente.

No siendo hecho controvertido entre las partes que en las condiciones particulares, aplicables a los créditos que nos ocupa se dispuso un TAE que oscilan entre el 2.333% (año 2017) hasta un 20255%, (año 2019) debe reputarse que son nulos por establecer un tipo de interés usurarios, al ser notablemente superior al interés normal del dinero.

A título ejemplificativo un TAE del 2.333% aplicado a un capital de préstamo de 300.-euros, supone que al cabo de 30 días el prestatario debe devolver 390.-euros.

Contratos de fecha: 08/07/2017(TAE 2333%), 29/08/2017(TAE 2333%), 03/10/2017(TAE 2333%), 22/02/2018(TAE 5559%), 18/03/2018(TAE 5065%), 17/04/2018(TAE 7935%). Contrato de fecha 05/05/2018(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 07/05/2018(TAE 2957%), 11/05/2018(TAE 4170%), 11/05/2018(TAE 3923%), 15/05/2018(TAE 5769%) y 27/05/2018(TAE 87176%). Contrato de fecha 10/06/2018(TAE 3923%) y su ampliación con contrato de fecha 14/06/2018(TAE 5769%). Contrato de fecha: 06/07/2018(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 07/07/2018(TAE 26,17%), 08/07/2018(TAE 2957%), 11/07/2018(TAE 3575%), 14/07/2018(TAE 4949%), 15/07/2018(TAE 5453%), 15/07/2018(TAE 5238%),

21/07/2018(TAE 13852%) y 24/07/208(TAE 25511%). Contrato de fecha 02/08/2018(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 04/08/2018(TAE 2664%), 05/08/2018(TAE 3026%), 10/08/2018(TAE 7670%), 11/08/2018(TAE 5986%), 14/08/2018(TAE 11971%), 18/08/2018(TAE 23591%) y 25/08/2018(TAE 146103%).

Contrato de fecha 08/09/2018(TAE 4170%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 10/09/2018(TAE 5530%), 14/09/2018(TAE 11971%), 15/09/2018(TAE 11942%), 15/09/2018(TAE 10034%), 26/09/2018(TAE 492451%).

Contrato de fecha 02/10/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 22/11/2018(TAE 44779%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 23/11/2018(TAE 39371%),27/11/2018 (TAE 598425%).

Contrato de fecha 01/12/2018(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 03/12/2018(TAE 2957%), 07/12/2018(TAE 5306%) y 12/12/2018(TAE 15349%).

Contratos de fecha: 27/12/2018(TAE 105549%) y 12/01/2019(TAE 4927%).

Contrato de fecha: 22/05/2019(TAE 27668%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 23/05/2019(TAE 28849%), 28/05/2019(TAE 598425%). Contrato de fecha 20/06/2019(TAE 16617%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 22/06/2019(TAE 20985%), 23/06/2019(TAE 35906%), 25/06/2019(TAE 58694%), 27/06/2019(TAE 129253%)y 27/06/2019(TAE 129253%).

Contrato de fecha 30/06/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 07/07/2019(TAE 3877%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 08/07/2019(TAE 4508%), 09/07/2019(TAE 5306%), 10/07/2019(TAE 6330%), 14/07/2019(TAE 8375%), 15/07/2019(TAE 6929%), 18/07/2019(TAE 8347%),19/07/2019(TAE 11497%), 20/07/2019(TAE 16617%) y 20/07/2019(TAE 16617%). Contrato de fecha 10/08/2019(TAE 7670%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/08/2019(TAE 9128%), 16/08/2019(TAE 11861%), 17/08/2019(TAE 15306%), 20/08/2019(TAE 17692%), 22/08/2019(TAE 35906%) y 23/08/2019(TAE 35097%). Contrato de fecha 31/08/2019(TAE 2742%) y su ampliación con contrato de fecha: 31/08/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 19/09/2019(TAE 16617%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 20/09/2019(TAE 17692%) y 26/09/2019(TAE 202555%).

La demandada, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, considera que el tipo comparativo aplicable al juicio de la usura no puede ser en este tipo de contratos, los índices publicados por el Banco de España a créditos al consumo, al tratarse de mini-créditos, caracterizados por una corta duración, normalmente a devolver el capital prestado en un plazo de 1 mes, y de concesión rápida y sin estudio de riesgo ni exigencias de garantías.

Considero que esas tablas oficiales son las que deben ser aplicadas, puesto que el banco de España ya tiene en cuenta que se trata de créditos de esas características, cuando distingue en función de la duración de los mismos, Así en la columna, tabla 9, se indican los tipos aplicables a créditos al consumo de hasta 1 año, no se refiere a préstamos inferiores a 1 año, sino hasta 12 meses, con lo cual, sería perfectamente subsumible en esa categoría préstamos por plazos de 1 mes.

El hecho que en este caso, el demandante haya suscrito hasta 24 contratos entre los años 2017 y 2019, no excluye la posibilidad que el tipo de interés remuneratorio a esos contratos pueda ser calificado de usurario puesto que en todo caso, esa contratación masiva, podría obedecer a la situación de necesidad que justifica ese sobreendeudamiento. No siendo este elemento subjetivo (situación necesidad o angustia del prestatario), exigible, según las últimas sentencias del TS para determinar el carácter usurario de los intereses remuneratorios en un préstamo. Sin perjuicio que esta numerosa contratación pueda ser valorada como indicio de ese elemento subjetivo. Artículo 386 LEC.

De la Sentencia número 149/2020 sala de lo civil de 4 de marzo de 2020 cabe deducir que cuanto más elevado sea el tipo de interés aplicado a la operación que supere el porcentaje del 20% menos incremento hay que requerir para que pueda ser considerado usurario, siendo suficiente con que sea superior a ese índice, sin necesidad que tenga que ser desproporcionado:

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En el ejemplo anterior un préstamo de 300.-euros con una TAE del 2.333%, implica aplicar un 30% puesto que hay que restituir 390.-euros.

Por ello debe considerarse usurario el TAE dispuesto contractualmente al superar notablemente el interés normal del dinero.

Consecuencias jurídicas de la nulidad del contrato por interés remuneratorio usurero:

Los efectos jurídicos de la nulidad por usurero no son los previstos en el régimen general de nulidad de los contratos regulados en el artículo 1301 y siguientes sino los propios efectos regulados en la ley de la usura artículo 3, planteamiento confirmado no solo por la jurisprudencia de nuestro alto tribunal sino por la comunitaria. El Auto del TJUE de 25 de marzo de 2021 confirma que la protección europea de los consumidores es compatible con la Ley Azcárate de represión de la usura del 1908.

STS 628/2015, 25 de Noviembre de 2015

1. *El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.*
2. *- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.*

STS 539/2009, 14 de Julio de 2009

En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 .

Por ello el prestatario, solo está obligado a restituir la cantidad de capital de préstamo entregado, debiendo en consecuencia la demandada, restituir todas aquellas cantidades pagadas en concepto de intereses, comisiones, gastos del contrato declarado nulo, que excedan de dicha cantidad, debiendo la demandada proceder a su liquidación a los efectos de determinar dicha cantidad antes de ejecutar esta sentencia, por los trámites del artículo 712 de la LEC. Dicho pronunciamiento queda amparado por el artículo 219 LEC.

SEGUNDO.- La estimación de la demanda implica la condena en costas a la parte demandada, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU. Artículo 394 LEC.

No considero que pueda ser aplicada la excepción a la regla general del vencimiento objetivo, a pesar que haya sentencias con criterios jurídicos discrepantes, debiendo valorar que la actora ostenta la condición de consumidor ,y aplicar las dudas de derecho o de hecho en estos casos podría suponer por analogía, una infracción al principio de efectividad, que según el Tribunal Supremo debe orientar la aplicación en materia de costas en este tipo de procedimientos, a efectos de evitar un efecto disuasorio en los consumidores, de reclamar ante los tribunales si no se condena en costas ante estimaciones íntegras de sus demandas. STS del pleno 17 de septiembre de 2020 número 472/2020 recurso número 5170-2018.

FALLO

**Estimo la acción principal presentada por la representación procesal de
contra 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU y
en consecuencia:**

Se declara nulos los siguientes contratos de crédito al consumo: suscritos respectivamente por _____ con la entidad 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU:

08/07/2017, 29/08/2017, 03/10/2017, 22/02/2018, 18/03/2018, 17/04/2018. Contrato de fecha 05/05/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 07/05/2018, 11/05/2018, 11/05/2018, 15/05/2018 y 27/05/2018. Contrato de fecha 10/06/2018 y su ampliación con contrato de fecha 14/06/2018. Contrato de fecha: 06/07/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 07/07/2018, 08/07/2018, 11/07/2018, 14/07/2018, 15/07/2018, 15/07/2018, 21/07/2018 y 24/07/2018. Contrato de fecha 02/08/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 04/08/2018, 05/08/2018, 10/08/2018, 11/08/2018, 14/08/2018, 18/08/2018 y 25/08/2018. Contrato de fecha 08/09/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 10/09/2018, 14/09/2018, 15/09/2018, 15/09/2018, 26/09/2018. Contrato de fecha 02/10/2018. Contrato de fecha 22/11/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 23/11/2018, 27/11/2018. Contrato de fecha 01/12/2018 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 03/12/2018, 07/12/2018 y 12/12/2018. Contratos de fecha: 27/12/2018, 12/01/2019. Contrato de fecha: 22/05/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 23/05/2019, 28/05/2019. Contrato de fecha 20/06/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 22/06/2019, 23/06/2019, 25/06/2019, 27/06/2019 y 27/06/2019. Contrato de fecha 30/06/2019. Contrato de fecha 07/07/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 08/07/2019, 09/07/2019, 10/07/2019, 14/07/2019, 15/07/2019, 18/07/2019, 19/07/2019, 20/07/2019 y 20/07/2019. Contrato de fecha 10/08/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/08/2019, 16/08/2019, 17/08/2019, 20/08/2019, 22/08/2019 y 23/08/2019. Contrato de fecha 31/08/2019 y su ampliación con contrato de fecha: 31/08/2019. Contrato de fecha 19/09/2019 y sus ampliaciones con contratos de fecha: 20/09/2019 y 26/09/2019, estando obligado a entregar a la entidad prestamista 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU la suma recibida por la entidad de crédito, de la que habrá que descontar las que ya habían sido devueltas, y a su vez la entidad demandada restituirá a la prestataria los intereses, gastos y comisiones aplicados, requiriendo a la demandada, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, para que presente liquidación antes de la ejecución de esta sentencia, que deberá sustanciarse por los trámites del artículo 712 de la LEC, a los efectos de calcular el pronunciamiento anterior.

Las costas se imponen a la demandada, 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU.

Así lo dispone y firma, la Magistrada en sustitución,

: